

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los autos seguidos Rol Corte Suprema N° 44.801-2020, en representación de la reclamante, Cecilia Binimelis Delpiano, se dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1.470 de 26 de diciembre de 2017 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se declaró inadmisibile la solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 1.227 de 21 de octubre de 2016 conforme a la cual la referida autoridad resolvió inhibirse de conocer las reclamaciones administrativas interpuestas en contra de la Resolución Exenta N° 373 de 25 de abril de 2013 que calificó favorablemente el proyecto denominado "Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua" cuyo titular es la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

I.- Antecedentes sede administrativa:

a) El 25 de abril de 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante la RCA N° 373/2013, calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua".



b) En contra de dicha decisión se interpusieron recursos de reclamación administrativos en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 por parte de diversas personas naturales y jurídicas, entre las cuales se encuentra la reclamante de autos.

c) El 7 de junio de 2013, se interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Dirección Ejecutiva del SEA, en autos Rol N° 31.171-2013, mediante el cual se pretendía dejar sin efecto la RCA N° 373/2013.

d) El 4 de diciembre de 2013, la reclamante de autos, junto a otras personas, se hizo parte en él como tercero coadyuvante de la recurrente.

e) La acción cautelar fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de 23 de septiembre de 2014, por tratarse de materias que deben ser resueltas por la nueva institucionalidad ambiental, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014 (Rol CS N° 26.198- 2014).

f) El 2 de junio de 2014, se interpuso ante el Segundo Tribunal -por personas diversas a la reclamante de autos- reclamación judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra del rechazo de su reclamación administrativa, esgrimiendo el silencio negativo, por no resolver reclamaciones, en virtud de lo cual se entiende



que estas estaban rechazadas. Sobre esta base, es que realiza el análisis de fondo respecto de las razones por las que, conforme a la interpretación de las reclamantes de aquellos autos, el proyecto debió ser calificado negativamente desde el punto de vista medioambiental.

g) Por sentencia de 18 de febrero de 2016, el Tribunal acogió el recurso de reclamación (por razones de fondo) y ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto hasta la dictación del Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones N° 2.

h) En contra de dicho fallo, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron resueltos por la Corte Suprema en sentencia de 13 de septiembre de 2016 dictada en los autos Rol N° 19.302-2016, mediante la cual acogió un recurso de casación en el fondo, se anuló la sentencia recurrida que acogía una de las reclamaciones incoadas y, en la correspondiente sentencia de reemplazo la rechazó.

i) El Director Ejecutivo del SEA, interpretando el fallo de esta Corte dictado en los autos Rol N° 19.302-2016, mediante Resolución Exenta N° 1.175 de 13 de octubre de 2016, dejó sin efecto todo lo obrado en el procedimiento administrativas que dio origen a las reclamaciones interpuestas en contra de la RCA N° 373/2013.



Luego, en lo que importa a este recurso, mediante Resolución Exenta N° 1.227/2016 de 21 de octubre de 2016, decidió inhibirse de conocer los recursos de reclamación administrativos del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 presentados por las personas naturales o jurídicas que optaron por interponer el recurso de protección en contra de la RCA N° 373/2013 y de aquellos que actuaron como terceros coadyuvantes en éste, entre las cuales se encuentran la reclamante que interpone el presente recurso de casación.

j) En contra de la Resolución Exenta N° 1.227/2016, la reclamante de autos, junto a otros intervinientes, interpuso recurso administrativo de reposición, que fue rechazado por el Director Ejecutivo del SEA mediante Resolución Exenta N° 1.544, de 27 de diciembre de 2016.

k) Luego, por Resolución Exenta N° 1.270 de 2 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del SEA admitió a trámite los recursos de reclamación restantes que no se encontraban, a su juicio, en la hipótesis de inhibición establecida por la Corte Suprema, los cuales fueron rechazados por la autoridad administrativa mediante Resolución Exenta N° 62/2017, de 18 de enero de 2017.

l) El 12 de septiembre de 2017, Cecilia Binimelis Delpiano, presentó una solicitud de invalidación ante el SEA, impugnando la Resolución Exenta N° 1.227/2016.



m) Mediante Resolución Exenta N° 1.470/2017 el Director Ejecutivo del SEA declaró inadmisibile la solicitud de invalidación individualizada en el literal precedente.

II.- Reclamación judicial:

En lo que importa al recurso en estudio, Cecilia Binimelis Delpiano, interpuso reclamación ante el Tribunal de conformidad al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando dejar sin efecto las Resolución Exenta N° 1.470/2017 y, en definitiva, invalidar la Resolución Exenta N° 1.227/2016.

En lo medular, en la reclamación se sostiene que el Director Ejecutivo del SEA incurrió en un error al inhibirse de conocer las reclamaciones administrativas interpuestas por personas que, a su vez, habían intervenido como parte principal o terceros coadyuvantes en la acción de protección en contra de la RCA N° 373/2013. A su juicio, dicha decisión sería manifiestamente errónea e ilegal, pues ella contravendría el artículo 54 de la Ley N° 19.880, la sentencia de la Corte Suprema que resolvió el recurso de protección, la naturaleza cautelar y transitoria de la acción constitucional y la Constitución Política de la República.

Esgrime que existe una errónea interpretación de la sentencia de casación de la Corte Suprema Rol N° 19.302-



2016, toda vez que la sentencia de casación como el artículo 54 de la Ley N° 19.880 deben interpretarse en función del principio pro homine y su expresión pro administrado, cuestión que no acontece en la especie. Asimismo, afirman que la interpretación debe propender a un resultado armónico, cuestión que exigía de parte del SEA considerar el contenido de la sentencia de reemplazo, el cual permite justificar la inhibición de la Administración ante la pendencia de una acción de protección, mas no que dicha inhibición opere *ad perpetuam*, pues la sentencia de protección tiene un efecto intrínsecamente provisorio, pues no produce cosa juzgada material.

III. Sentencia:

En lo que se vincula con el arbitrio ejercido, la sentencia señala que para resolver la controversia, es menester tener presente las consideraciones de la sentencia de casación de la Corte Suprema en los autos Rol 19.302-2016 atinentes a la discusión. Al respecto y en términos generales, sostiene que el máximo Tribunal estableció que, conforme al artículo 54 de la Ley N° 19.880, los administrados tienen un derecho de opción para utilizar los procedimientos judiciales o administrativos de impugnación, y que en caso de optarse por la vía judicial la Administración quedará impedida para conocer de una impugnación administrativa.



Sostiene que en el fallo de casación se establece que el Director Ejecutivo del SEA debió inhibirse de conocer las reclamaciones del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, como consecuencia de la interposición del recurso de protección en contra de la RCA N° 373/2013. En este mismo sentido, sostiene, no se puede desconocer que, al resolver la casación, la Corte Suprema tenía absoluto conocimiento de lo fallado en sede de protección y los alcances de dicha decisión. Lo anterior, no sólo porque el citado recurso de protección fue resuelto 20 meses antes que el fallo de casación, sino porque, además, fue la misma Tercera Sala quien confirmó lo resuelto en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago.

En este contexto, concluye, que los cuestionamientos realizados por las reclamantes respecto a que la inhibición no habría considerado lo preceptuado en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República y el efecto transitorio de las sentencias de protección, queda resuelto en la sentencia de casación en favor de la decisión de inhibición. De esta manera, el Director Ejecutivo del SEA no hizo más que ceñirse y dar cumplimiento estricto a lo decidido por la Corte Suprema en la mencionada sentencia de casación.

Por consiguiente, en virtud de las consideraciones que anteceden, concluye que la decisión del Director



Ejecutivo de inhibirse para conocer de las reclamaciones administrativas en contra de la RCA N° 373/2013, como consecuencia de la interposición de un recurso de protección en contra de la misma resolución, no adolece de los vicios pretendidos por la reclamante, específicamente respecto a la relación existente entre ambas vías recursivas y la decisión de inhibirse conforme al inciso final del artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Añade que, en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil, la naturaleza accesoria y subordinada del tercero coadyuvante respecto a lo realizado por la parte principal, determina que el efecto inhibitorio alcanza a quienes se hicieron parte en tal calidad en el recurso de protección, porque éste detenta los mismos derechos que la parte principal, circunstancia que conduce necesariamente a que tenga similares cargas y obligaciones.

Puntualiza que, si bien es efectivo que el tercero coadyuvante no inicia la acción jurisdiccional, no se puede soslayar que al decidir hacerse parte en el proceso jurisdiccional se está también ejerciendo un derecho de opción, por el cual se acepta asimismo la naturaleza subordinada y accesoria de dicha calidad y se asume, consecuentemente, los mismos efectos que la tramitación y el resultado del proceso genera en la parte principal.



Por consiguiente, la decisión del SEA mediante la cual se inhibió de conocer las reclamaciones PAC de la reclamante, mediante Resolución Exenta N° 1.227/2016, se encuentra ajustada a derecho. Por la misma razón, la decisión del Director Ejecutivo del SEA de declarar inadmisibles las solicitudes de invalidación interpuestas por la actora, en contra de la Resolución Exenta N° 1.227/2016, no adolece de vicio alguno. En efecto, la incompetencia que subyace a la declaración de inhibición constituye una causal que se enmarca cabalmente dentro del concepto de solicitudes "manifiestamente carentes de fundamentos" en los términos del artículo 41 de la Ley N° 19.880, lo que habilita a la Administración para declarar derechamente inadmisibles las solicitudes de invalidación, sin necesidad de tener que abrir un procedimiento administrativo para luego inhibirse.

En contra de la referida sentencia, la reclamante Cecilia Binimelis Delpiano, deduce recurso de casación en el fondo.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo de casación se denuncia la infracción del artículo 54 de la Ley N° 19.880, disposición que establece que el efecto inhibitorio para la Administración se produce respecto de la reclamación administrativa de un interesado que previamente haya deducido acción jurisdiccional en contra



del mismo acto administrativo. Esto se encuentra totalmente alejado de la realidad del caso, en el que se ha extendido un efecto de alcance restringido de forma exclusiva al interesado que ejerce su derecho a acción, a sujetos que no tienen la misma categoría jurídica, como lo son los terceros coadyuvantes.

Agrega que la sentencia de la Corte Rol N° 19.302-2016 se hace cargo de una realidad específica y atípica del caso sometido a su conocimiento, toda vez que no es una impugnación dirigida en contra de una Resolución del Director Ejecutivo del SEA que resuelve un procedimiento administrativo de reclamación en contra de una Resolución de Calificación Ambiental, sino que se esgrime el silencio negativo en virtud del cual se entiende que el recurso administrativo fue rechazado por haber transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 27 de la Ley 19.880.

Las particularidades de los hechos antes referidos determinó que el SEA esgrimiera que estuvo impedido de resolver en el lapso de tiempo señalado en el artículo 27 antes mencionado, por haber estado pendiente el Recurso de Protección resuelto en causa Rol N° 26.198-2014. Es así como en el fallo de casación, la Corte Suprema le da la razón a la autoridad, pero tal razonamiento hay que interpretarlo en el contexto se encuentra inserto, cuestión que es desconocida en el fallo ahora impugnado.



Enfatiza que la Corte se limita a constatar que el SEA no pudo resolver las reclamaciones administrativas en plazo por haberse encontrado inhibido en razón de la interposición del recurso de protección, pero en ningún caso dice que tal efecto deba mantenerse en el conocimiento futuro de las reclamaciones. Ello carecería de completo sentido por dos razones: primero, porque la misma sentencia ordena concluir con el procedimiento de reclamación, lo que convertiría a tal decisión en contradictoria y, segundo, porque el recurso de protección es incapaz de producir tal efecto, toda vez que es una acción de naturaleza cautelar.

Por otro lado, señala, no existe asidero normativo alguno para considerar que la comparecencia de terceros genere identidad con la parte directa a la acceden, la calidad de tercero y la calidad de actor principal no son idénticas sin que sea posible confundir al uno con el otro, puesto que los presupuestos que permiten la intervención en juicio y sus derechos procesales, difieren. En efecto, el tercero coadyuvante, según el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, tiene un interés actual en el resultado del juicio, el que puede hacer valer legítimamente interviniendo en él, mientras que la parte activa tiene un derecho.

Agrega que el error fundamental que comete el Tribunal en la aplicación que hace del artículo 54 de la



Ley 19.880 consiste en no distinguir la causa jurídica fundante de la intervención de un sujeto como parte directa y otro como tercero. Enfatiza que no se puede considerar que partes directas y terceros actúen en virtud de un mismo interés, en tanto la característica distintiva del tercero es que tiene un interés concordante con la parte a la que accede.

Así, el derecho de opción alcanza a quien ejerce la acción, cuestión que es soslayada por el Tribunal, que decide como si acción y pretensión fueran un mismo concepto y como si ambas, a su vez, fuesen idénticos para partes directas y sus terceros coadyuvantes.

Segundo: Que en el siguiente acápite reitera la infracción del artículo 54 de la Ley N° 19.880 en relación al artículo 20 de la Constitución Política, por cuanto realiza una interpretación antijurídica de la sentencia de la Corte Suprema en causa Rol N° 26.198-2014.

Refiere que existe una extensión de la decisión inhibitoria extra cosa juzgada, enfatizando que la interpretación del fallo antes referido va en contra de la sentencia del mismo Tribunal Supremo que resuelve la apelación del recurso de protección de causa Rol 26198-2014, en contra de la naturaleza cautelar y transitoria de la acción de protección y en contra del texto expreso de la Constitución Política de la República.



Agrega que el SEA fundó su decisión en la sentencia de casación de la causa Rol N° 19.302-2016, sin considerar la sentencia de reemplazo, la que declara inadmisibles las reclamaciones judiciales interpuestas por no haberse cumplido los presupuestos procesales. Así, se justifica por la Corte la decisión de no dar tramitación a las reclamaciones administrativas ante la pendencia de la acción de protección, pero en caso alguno señala que la inhibición correspondiente opera *ad perpetuam*, como pretende entenderlo el órgano administrativo, pues esta noción va en contra de la naturaleza de la acción constitucional de protección.

Por otro lado, el Tribunal se limita a hacer un análisis que sólo es de temporalidad, en tanto señala sin mayor análisis que el hecho que la Corte Suprema se haya pronunciado en el fallo de casación "en favor de la decisión de inhibición", sería motivo suficiente para considerar que no se produce una infracción al artículo 20 de la Constitución Política, soslayando que el mencionado Tribunal no hace otra cosa que constatar que el SEA no pudo resolver las reclamaciones administrativas, por encontrarse pendiente el recurso de protección.

Enfatiza que, aún aceptando lo señalado por la Corte Suprema en su fallo de casación, esto es, que el efecto inhibitorio se produce, la interpretación de tal decisión



como una que impide toda discusión futura respecto del mismo hecho, es derechamente inconstitucional, en razón de lo dispuesto expresamente en artículo 20 de la Carta Fundamental. Así, el efecto inhibitorio necesariamente debe armonizarse con la naturaleza de la acción que lo produce, esto es, el recurso de protección, el cual no impide la interposición de otras acciones y, más aún, es compatible con ellas.

Tercero: Que, previo a entrar al análisis de las materias propuestas por el recurso de casación deducido en autos, es esencial determinar, ante todo, su procedencia. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: *"En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la



competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".

Cuarto: Que, por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

Quinto: Que, el análisis de las normas expuestas previamente debe iniciar examinando la naturaleza



jurídica de aquellas resoluciones que fueron cuestionadas en sede administrativa.

En efecto, la primera cuestión que se debe asentar, es que la RCA N° 373/2013, fue objeto de reclamaciones, conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, una de las cuales involucraba a la actora, la que quedó sin resolver en virtud de la Resolución Exenta N° 1.227/2016 de 21 de octubre de 2016, conforme con la cual el Director del SEA decidió inhibirse de conocer los referidos recursos presentados por las personas naturales o jurídicas que optaron por interponer el recurso de protección o se hicieron parte en él.

En contra de tal resolución, se presenta por la actora una solicitud de invalidación, la que es declarada inadmisibile por el SEA y, es en contra de esta última resolución que se deduce la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Es decir, aquella se dirige en contra de un acto que, en definitiva, no es un acto terminal que emita pronunciamiento de fondo respecto de aquello que es cuestionado.

En estas condiciones, tal como lo declaró esta Corte en las causas Roles N°s 21.265-2019, 24.001-2019, 23.085-2018, N°28.886-2019, 27.083-2019 y 4.222-2021 la decisión del Segundo Tribunal Ambiental reviste la naturaleza de las resoluciones indicadas en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, se trata de una



determinación que hace imposible la continuación del proceso.

De modo que, a su respecto, sólo era procedente el recurso de apelación que el inciso primero de la misma norma contempla, correspondiéndole su conocimiento a la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el tribunal ambiental que dictó la resolución apelada.

Por el contrario, sólo es posible la interposición del recurso de casación en el fondo en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N° 20.600. Justamente esta norma es la que reafirma la inadmisibilidad del recurso de casación deducido, pues, como se analizó, en la especie no se cumple con la naturaleza jurídica establecida en los artículos 767 del Código de Procedimiento Civil y 26 antes referido, toda vez que no se está en presencia de una sentencia definitiva que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, ponga fin a la instancia, resolviendo la cuestión de fondo objeto del juicio.

Sexto: Que, en razón de que la resolución objetada por la vía del recurso de casación en examen no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, toda vez que no resuelve la cuestión o asunto objeto del pleito,



razón por la cual no resulta procedente el expresado arbitrio de nulidad sustancial.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por el reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Sin perjuicio de lo anteriormente resuelto, en ejercicio de las facultades correctoras consagradas en el artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, corresponderá **declarar la nulidad de lo obrado** en estos autos, **dejando sin efecto**, además, lo resuelto en sede administrativa, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) Que el acto administrativo reclamado en estos autos -Resolución Exenta N° 1.470/2017- tuvo su origen en el procedimiento administrativo de carácter especialísimo llevado a cabo ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

En efecto, la reclamación se inserta, en último término, en el Procedimiento de Calificación Ambiental que se llevó a cabo ante el SEA, órgano que, mediante la RCA N° 373/2013, calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua".



La RCA 373/2013 fue impugnada a través de reclamaciones administrativas deducidas en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300. Entre tales reclamaciones estaba aquella interpuesta por la actora, Cecilia Binimelis Delpiano, arbitrio administrativo que quedó sin resolver, por haber dictado el Director del Servicio la Resolución Exenta N° 1.227/2016 de 21 de octubre de 2016, a través de la cual decidió inhibirse de conocer los recursos de reclamación administrativos presentados por las personas naturales o jurídicas que optaron por interponer el recurso de protección en contra de la RCA N° 373/2013 y de aquellos que actuaron como terceros coadyuvantes en éste.

Lo anterior sobre la base del fallo de esta Corte Rol N° 19.302-2016, el que acogió el recurso de casación en el fondo, anuló la sentencia recurrida ante el Segundo Tribunal Ambiental que había acogido el recurso de reclamación (por razones de fondo) y, en sentencia de reemplazo, dispuso que se rechaza por inadmisibles la reclamación deducida en representación de los Comités de Allegados "Los Sin Tierra" N° 2, 5, 3 y 4, en contra de la decisión que, a su juicio, y por aplicación del silencio administrativo negativo, habría rechazado la reclamación administrativa intentada en contra de la RCA N° 373 de 25 de abril de 2013, que calificó



favorablemente el proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago-Rancagua".

Como se señaló, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental fue anulada por la Corte Suprema y es el contenido de ésta el que fue esgrimido por la autoridad administrativa para dictar la Resolución N° 1227/2016 conforme con la cual decide inhibirse de conocer las reclamaciones del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, que hubieren sido deducidas por quienes dedujeron la acción constitucional para impugnar la RCA N° 373/2013 y de aquellos que se hicieron parte en la acción cautelar.

2) Que, conviene detenerse en este punto, y analizar el contenido de la sentencia. Efectivamente, este fallo se dicta en un procedimiento judicial que se inicia con la presentación de reclamaciones del artículo 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600, las que se deducen sobre la base de un rechazo ficto de las reclamaciones administrativas incoadas por los actores de esa causa, entre los que no se encuentra Cecilia Binimelis Delpiano.

Es así como en el recurso de casación en el fondo incoado por el SEA, en contra del fallo del Segundo Tribunal Ambiental que acogió una de las reclamaciones, gira en torno a la imposibilidad en que se encontraba el Director Ejecutivo de pronunciarse y resolver las reclamaciones del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, toda vez que estaba impedido por el artículo 54 de la Ley



N° 19.880, pues se había deducido un recurso de protección en contra de la misma RCA N° 373/2013 que constituía el acto impugnado por las reclamaciones.

La sentencia que acoge el arbitrio de nulidad sustancial y establece que al deducir los reclamantes el recurso de protección de garantías constitucionales, optaron, legítimamente, por la vía judicial para la decisión del asunto planteado por intermedio de dicha acción cautelar, de manera que, por su sola interposición y por aplicación de lo estatuido en el citado artículo 54 de la Ley N° 19.880, la Administración ha debido "inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste (el interesado) interponga sobre la misma pretensión". En este contexto señala que el Servicio cometió dos ilegalidades, pues admitió a tramitación reclamaciones deducidas conforme al artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, con posterioridad al conocimiento de la interposición del recurso de protección, fecha desde la cual quedó inhibida. Además, sostiene, además, erró al disponer una suspensión del procedimiento, en circunstancias que estaba inhibido de emitir cualquier pronunciamiento.

En consecuencia, concluye que la autoridad se hallaba inhibida, esto es, imposibilitada para decidir acerca del recurso deducido en sede administrativa, de manera que no se ha verificado el presupuesto de hecho



que autoriza al particular para concurrir a la sede jurisdiccional especializada en defensa de sus derechos.

En este escenario, señala el fallo en análisis que no se verificó el presupuesto de procesabilidad pertinente, desde que no se emitió pronunciamiento alguno en torno a tales reclamaciones ni pudo evacuarse la certificación a que se refiere el artículo 65 de la Ley N° 19.880, dado el impedimento que pesaba sobre el órgano público, por lo que se verifica el error de derecho toda vez que el Tribunal no sólo admitió a tramitación las acciones judiciales sino que, además, acogió una de las reclamaciones incoadas conforme al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.

En sentencia de reemplazo se rechaza por inadmisibles la reclamación que fue acogida inicialmente por el Segundo Tribunal Ambiental. Asimismo, por no haber sido objeto de recurso alguno la determinación contenida en el fallo dictado por el Segundo Tribunal Ambiental en cuyo mérito fueron desechadas las otras las reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, las que, además, no se han visto afectadas por los vicios que se tuvieron por concurrentes en la especie, no se emite pronunciamiento a su respecto.

3) Que, lo expuesto deja en evidencia el craso error en que incurrió no sólo la sentencia del Tribunal Ambiental dictada en estos autos, pronunciamiento que, en



todo caso no debió emitirse, sino que la grave falta en que incurre la autoridad administrativa al dictar la Resolución Exenta N° 1.227/2016 de 21 de octubre de 2016, en virtud de la cual se inhibe de conocer de las reclamaciones incoadas en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 20.600, toda vez que a esa fecha el recurso de protección, cuya interposición lo inhibía del conocimiento de las acciones administrativas especiales estaba resuelto, puesto que por sentencia de 23 de septiembre de 2014 la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, estableciendo que eran los tribunales ambientales los que debían conocer de las ilegalidades del proyecto "Mejoramiento Integral de la Vía Ferroviaria Tramo Santiago-Rancagua", decisión que fue confirmada por esta Corte por sentencia de 29 de diciembre de 2014 en los autos Rol N° 26.198- 2014.

En este aspecto se debe ser enfático en señalar que lo resuelto en los autos Rol N° 19.302-2016, en caso alguno es contradictorio con lo señalado, pues es evidente que el análisis realizado por los sentenciadores para acoger el recurso de casación es retrospectivo, y se remonta exclusivamente a la fecha en que el Director del SEA admite a tramitación la reclamación que finalmente fue acogida, estando inhibido de su conocimiento, razón por la que, además, no podía establecerse siquiera la existencia de un rechazo ficto de la reclamación con la



que si inicia el procedimiento judicial, faltando así un requisito de procesabilidad.

Pero, en caso alguno tal fallo puede ser interpretado del modo que lo hizo la autoridad administrativa, en el sentido de que el mismo determine que las reclamaciones administrativas deducidas por quienes se hicieron parte en el recurso de protección queden sin resolución, toda vez que aquello implica darle al recurso de protección un carácter que no posee, vulnerando lo estatuido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, toda vez que esta acción cautelar produce cosa juzgada formal, lo que implica que lo resuelto pueda modificarse en un procedimiento posterior. Más aún si en el propio fallo se señala que es la judicatura especializada la que debe resolver, a través de las vías que corresponden.

4) Que los actos administrativos conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 19.880 gozan de presunción de legalidad, tal calidad conlleva la ejecutoriedad y exigibilidad del mismo ante el destinatario. Es por esta razón que nuestra la legislación consagra la impugnabilidad de aquél, de modo que la parte que desea discutir su validez debe reclamarlo a través de las vías que consagra la ley. Lo anterior no es más que la concreción del debido proceso administrativo, toda vez que si bien el legislador



establece que el acto administrativo es válido, otorga al administrado las herramientas jurídicas para discutir ese postulado.

De esta forma, lo obrado por el Director Ejecutivo del SEA vulnera gravemente el derecho de los administrados a impugnar las resoluciones de la administración por las vías procesales previstas para aquello, cuestión especialmente relevante en el caso de autos, toda vez que el procedimiento de evaluación ambiental contempla etapas específicas de revisión administrativa que posibilitan la interposición de acciones jurisdiccionales ante la judicatura especializada, cuestión que en la especie se ha visto impedida por la actuación ilegal de la referida autoridad.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por los artículos 84 del Código de Procedimiento Civil y 30 bis de la Ley N° 19.300, se resuelve que:

I.- Se invalida la sentencia de dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte y se anula todo lo actuado en dicho procedimiento.

II- Asimismo se **dejan sin efecto** las Resoluciones Exentas N° 1.227/2016, N° 1.544/2016 y N° 1.470/2017, todas del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto ellas se refieren a la situación de



Cecilia Binimelis Delpiano, reclamante en los autos que motiva este pronunciamiento oficioso, debiendo la mencionada autoridad dictar las resoluciones pertinentes para la tramitación y el conocimiento de la reclamación administrativa presentada por esta demandante.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44.081-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados

Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R.





XXXQXGZCY

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Enrique Alcalde R. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

